



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

AEP 130-2022
Radicación N° 00665
Aprobado Acta No. 106

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Quinta Delegada ante esta Corporación, al interior de la actuación seguida contra EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el delito de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales*.

1. ASPECTO FÁCTICO

Aseguró la Fiscalía General de la Nación que el Ministerio de Defensa mediante Resolución 0375 del 24 de abril de 2002 retiró del servicio como teniente de la Policía Nacional al señor Doriam Leandro Sanabria Flórez, quien al considerar injusta dicha decisión contactó al doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, entonces Contralor Departamental de Norte de Santander, y una vez le expuso la situación éste le referenció que él no podía litigar dado que ejercía un cargo público, pero que gestionaría lo correspondiente a través de la abogada Marcela Astrid Clavijo Pantaleón, profesional vinculada a su oficina de abogados particular, en consecuencia, el 25 de julio de 2002 suscribieron el contrato de prestación de servicios y el respectivo poder.

Con ocasión de ello, se indicó que EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI elaboró la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Policía Nacional, la cual fue presentada el 2 de septiembre de 2002 por la apoderada judicial Clavijo Pantaleón, siéndole asignado el C.U.I. 54001233100020020138100, y correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

La citada abogada representó a Sanabria Flórez hasta el 23 de junio de 2004, fecha en la cual le fue sustituido el poder a BERNAL JÁUREGUI, ya que éste se desempeñó como

Contralor Departamental de Norte de Santander hasta el 15 de enero de 2004.

El 31 de mayo de 2006, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI transmitió el mandato al abogado y socio de su oficina particular Sergio Enrique Rosas Ramírez, anticipándose a su designación como Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, efectuada el 1 de junio de 2006.

El 10 de enero de 2008 Rosas Ramírez cedió el mandato al abogado César Andrés Cristancho Bernal, sobrino de BERNAL JÁUREGUI.

El asesoramiento presuntamente se desplegó hasta el 7 de diciembre de 2011, cuando el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió la segunda instancia dentro de la actuación, en la cual se aceptó el impedimento planteado por el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, dado que fungía como Magistrado de dicha Corporación desde el 15 de octubre de 2009 y se revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia, denegándose las pretensiones del señor Dorian Leandro Sanabria Flórez.

A partir de ese momento, el indiciado y los abogados que laboraban para su oficina particular se desentendieron de la actividad jurídica que requería la actuación, por lo que Dorian Leandro Sanabria Flórez instauró a nombre propio una acción

de tutela en contra de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue negada en primera y segunda instancia por el Consejo de Estado. Sin embargo, el citado ciudadano junto con otra apoderada judicial, logró que la tutela fuera seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, Corporación que con sentencia T-424 de 2014, dejó en firme el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta que era en favor de sus intereses.

Ante tal situación, el abogado Cristancho Bernal solicitó presentar la cuenta de cobro, a lo cual el denunciante se negó, entonces el 11 de marzo de 2016 se reunió con EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI en el Tribunal Administrativo del Norte de Santander y le ofreció \$30'000.000 por el trabajo que ellos habían realizado, pero el Magistrado le exigió el 40% del total del negocio, tal como se había contratado y le anunció la instauración de una demanda de regulación de honorarios.

2. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La delegada de la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación a favor de EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, por la presunta comisión del delito de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales*; al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, dada la prescripción de la acción penal de que trata el numeral 4º del artículo 82 del Código Penal, lo cual imposibilita continuar el

ejercicio de la acción penal.

Referenció que el 5 de marzo de 2020, el señor Doriam Leandro Sanabria Flórez denunció al doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, por la presunta asesoría jurídica que brindó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 54001233100020020138100, mientras ostentaba los cargos de Contralor Departamental de Norte de Santander, Juez Primero Administrativo de Cúcuta y Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hechos que confirmó en la ampliación de denuncia en la cual, además, hizo entrega de la grabación de una conversación que sostuvo con el indiciado el 11 de marzo de 2016, donde éste solicitó el pago de lo acordado en 2002, es decir, el 40% del valor reconocido en el proceso administrativo, pues ello era producto del trabajo que había adelantado hasta la segunda instancia, e incluso le referenció que de no cancelarse dicho valor procedería a entablar la respectiva demanda laboral.

Adujo que mediante los informes de policía judicial Nos. IC0006332333 de 8 de abril de 2021, IC0006451301 de 27 de mayo de 2021, e IC0007414367 de 08 de julio de 2022, se recopilaron los siguientes elementos materiales probatorios: *i)* el proceso 54001233100020020138100 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el cual se encuentran la demanda contencioso administrativa y la sucesión de poderes; *ii)* el radicado 54001310500420170036000 que corresponde a la demanda

laboral interpuesta por César Andrés Cristancho Bernal en contra de Dorian Leandro Sanabria Flórez; *iii*) certificación de servicios prestados por el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI en la Contraloría Departamental de Norte de Santander; *iv*) el acuerdo de nombramiento y acta de posesión del doctor BERNAL JÁUREGUI como Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander; *v*) entrevistas rendidas por los abogados Marcela Astrid Clavijo Pantaleón y Sergio Enrique Rosas Ramírez; y *vi*) constancia de servicios prestados del doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI en la Rama Judicial.

Señaló que con base en el recaudo probatorio se puede concluir que probablemente el indiciado asesoró a Dorian Leandro Sanabria Flórez durante todo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la Resolución No. 0375 de 2002, por medio de la cual fue retirado de la Policía Nacional. Esto es, desde el 2 de septiembre de 2002, fecha en la cual se presentó la demanda que al parecer fue elaborada por el indiciado, hasta el 7 de diciembre de 2011, día en que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió la decisión de segunda instancia.

Así fijó como fecha de último evento contentivo del asesoramiento ilegal, el señalado 7 de diciembre de 2011, ya que, ante la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de revocar la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, el denunciante y su padre se

comunicaron con el abogado Cristancho Bernal para interponer una acción de tutela en contra de esa providencia. A lo cual, el togado les informó que debían comunicarse directamente con el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, quien presuntamente no mostró mayor interés de instaurar la tutela, pues en su opinión el proceso estaba perdido.

Aunado a ello, señaló, que una vez proferida la providencia de la Corte Constitucional que tuteló los derechos de Doriam Leandro Sanabria Flórez, el investigado le cobró honorarios, indicándole aquél que *“le iban a pagar por lo que él había hecho”*; refiriéndose al trámite adelantado hasta la segunda instancia.

Para la Fiscalía, el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, pudo incurrir en el delito de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales* durante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que desde la demanda hasta la decisión de segunda instancia estuvo pendiente del proceso, dispuso qué abogados debían actuar y resolvió no continuar con el mismo una vez se adoptó la decisión del Tribunal.

Que si bien, se puede inferir que la presunta comisión del delito ocurrió varias veces, la última actuación acaeció con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 7 de diciembre de 2011, ya que, de acuerdo con los hechos, el

trámite adelantado en sede de tutela se cumplió con una profesional del derecho ajena al doctor BERNAL JÁUREGUI.

Adujo que de conformidad con el artículo 83 del Código Penal, modificado por las Leyes 1564 de 2007, 1309 de 2009, 1426 de 2010 y 1474 de 2011, y al estar frente a la posible comisión del delito de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales* del artículo 421 de la Ley 599 de 2000, como quiera que BERNAL JÁUREGUI pudo incurrir en esta conducta mientras ostentaba los cargos de Contralor Departamental, Juez Administrativo y Magistrado de Tribunal Administrativo; para fijar el término de prescripción se debe tomar el máximo de la pena para un servidor de la Rama Judicial o el Ministerio Público.

En la medida que el delito en cuestión tiene una pena máxima de 4 años 6 meses, el término mínimo de prescripción es de 5 años, el cual se incrementa en la $\frac{1}{2}$ por tratarse de una conducta punible realizada por un servidor público. De manera que, la acción prescribe a los 7 años y 6 meses, plazo que debe contarse desde el 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se generó el último acto de asesoramiento por parte del indiciado y los abogados de su oficina, en consecuencia, el fenómeno acaeció el 7 de junio de 2019.

Y como la denuncia fue interpuesta el 5 de marzo de 2020, cuando ya había operado la prescripción de la acción penal, no puede predicarse una mora injustificada por parte del ente

acusador en la investigación de estos hechos.

3. DE LA INTEVENCIÓN DE LAS PARTES

3.1. Los apoderados de víctima

El abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 numeral 5° y 235 de la Constitución Política, modificado por Acto Legislativo 1 de 2018 y el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión cuando conforme a las causales establecidas considere que no hay mérito para acusar.

Avaló la pretensión de la Fiscalía al estimar que partiendo del 7 de diciembre de 2011, última ocasión en la que posiblemente se ejecutó un acto de asesoramiento ilegal por parte de EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, a la fecha han pasado más de 90 meses, pues el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, incluyendo el aumento fijado en su inciso 6°, ya acaeció.

El ciudadano Dorian Leandro Sanabria Flórez como denunciante y víctima debidamente reconocida, se opuso a la preclusión, pues considera que el término de prescripción debe contabilizarse desde marzo de 2016, fecha en la cual sostuvo la conversación con el indiciado y cuya grabación aportó, haciéndole el cobro de los honorarios por ese proceso

administrativo y amenazándolo con iniciar el trámite laboral de regulación de honorarios.

3.2. Representante del Ministerio Público

Luego de hacer un recuento de la situación fáctica, referenció que el delito de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales* es de aquellos denominados de ejecución instantánea, por lo que el término de prescripción se debe contar a partir de su agotamiento, siéndole claro que en este caso ello acaeció el 7 de diciembre de 2011 cuando el Tribunal Administrativo de Norte de Santander adoptó la decisión de segunda instancia, momento hasta cuando llegó el posible asesoramiento del doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

Dijo no compartir la tesis planteada por el denunciante, de tomar como fecha para contabilizar el término desde el año 2016 debido al cobro de honorarios realizados por la defensa que se adelantó en la vía contenciosa, pues ese tipo de acción no tiene ninguna conexión con la conducta punible.

Adujo que el delito en cuestión está contemplado en el artículo 421 del Código Penal, y para el caso de servidores de la Rama Judicial ostenta una pena de 16 a 54 meses, por lo que el término prescriptivo debe partir de 5 años, aumentado en la mitad conforme al inciso 6° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, para un resultado de 7 años y 6 meses, que contados a partir del 7 de diciembre de 2011 ya acaecieron.

3.3. La Defensa.

En primer lugar, el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, además de hacer una extensa referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, precisó que nunca incurrió en el delito por el cual se le adelanta esta indagación y coadyuvó la petición realizada por la Fiscalía General de la Nación.

En segundo término, respaldó la petición del acusador e indicó que, si bien no compartía la interpretación dada a la situación fáctica, lo cierto es que la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, marcó el último acto que pudo haber sido jurídicamente relevante para esta investigación.

Aseguró que más allá de esa fecha, hubo un par de actuaciones adicionales que obran en la denuncia, pero que no son parte de la delimitación fáctica que dan origen a la indagación, porque el señor Doriam Leandro Sanabria Flórez recurrió a los servicios de un abogado que no tenía ninguna relación con el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, y son ajenas al proceso contencioso administrativo en cuestión.

Señaló que no es dable aceptar la tesis del denunciante de tener como último acto de asesoramiento la conversación

suscitada y grabada por Dorian Leandro Sanabria Flórez con EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI en el mes de marzo de 2016, pues para esa fecha la actuación o el asunto judicial al que se pudiera referir el tipo penal ya se encontraba concluida, de manera que cualquier manifestación o comportamiento que pudiera desplegarse en ese momento, sería completamente inane.

Cuestionó la deslealtad del señor Dorian Leandro Sanabria Flórez, no solo para con la persona que conoció y le sirvió en algún momento, sino también con la justicia, dado que hubo un incumplimiento absoluto de los deberes de él como ciudadano colombiano de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. De la competencia

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la solicitud de preclusión que realiza la delegada de la Fiscalía, en favor del doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, dada su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

4.2. De la preclusión

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Dicha norma, también indica que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

En el numeral 5º *ibidem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

Dicha petición puede realizarse en cualquier momento, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2001, cuando declaró inexecutable la expresión “*a partir de la formulación de imputación*”.

A su turno, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en su

numeral 1º, señala la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, como causal de preclusión.

Dada la trascendencia del decreto de preclusión de la investigación, en el sentido de que hace tránsito a cosa juzgada, el órgano competente para proferirla es el juez de conocimiento¹, y su pronunciamiento debe restringirse a la causal invocada por la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, según la etapa procesal en que se presente la solicitud.

En este sentido, si la causal alegada se encuentra probada, el juez debe disponer la preclusión, aun cuando considere que la terminación del proceso también procede por motivo diferente. Por el contrario, si la decisión consiste en negar la existencia de la causal propuesta *“no pueden los jueces entrar a hacer juicios de valor sobre otras causales que no le han sido puestas de presente, porque en tal caso se estaría desbordando la actividad judicial al entrar a resolver cuestiones que no le han sido planteadas y tampoco debatidas”*².

Por excepción, cuando los elementos de conocimiento base de la solicitud permiten establecer la procedencia de la preclusión por algún motivo diferente al invocado, por

¹ Sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-920 de 2007 emitidas por la Corte Constitucional.

² CSJ AP 8 de febrero de 2008, Rad. 28908; AP 15 de julio de 2009, Rad. 31780; AP 18 de mayo de 2011, Rad. 35826 y AP 5 de octubre de 2016, Rad. 45851, entre otras.

economía procesal debe decretarse, siempre que “*sus componentes estructurales (...) así lo determinen*”³.

4.3. De la prescripción de la acción penal

El artículo 83 del Código Penal modificado por las leyes 1564 de 2007, 1309 de 2009, 1426 de 2010 y 1474 de 2011, en tratándose del término inicial de prescripción de la acción penal establece que ello acaecerá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

El término de prescripción de la acción penal es incrementado sin que se sobrepase el límite máximo fijado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, cuando la conducta es realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, para lo cual se prevé actualmente un aumento de la mitad, en virtud de la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

El artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004, fija que la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, por lo que a partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a

³ CSJ AP, 6 de diciembre de 2012, Rad. 37370 y AP, 19 de agosto de 2015, Rad. 45891.

la mitad del señalado en el artículo 83 *ibidem*, sin que el término pueda ser inferior a 3 años de conformidad con el inciso 2º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004⁴ ni superar 10 años, en los términos del artículo 86 del Código Penal, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de la prescripción.

Lapsos que para el caso de los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ella se aumenta en una tercera parte si el delito se cometió antes de la entrada en rigor de la Ley 1474 de 2011, pues a partir de allí (12 de julio de 2011) se incrementa en la mitad.

Por último, el término prescriptivo de la acción penal se cuenta para una conducta de ejecución instantánea desde el día en que se consuma; si es permanente desde la perpetración del último acto; y si es omisiva a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar.

4.4. Del caso concreto

El objeto de este pronunciamiento no conlleva la valoración del reproche penal por las acciones que pudo desplegar el indiciado, sino el acaecimiento del fenómeno jurídico de la

⁴ CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467.

prescripción de la acción penal, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 599 de 2000.

Dado que en esta actuación no se ha formulado imputación, a la fecha no se ha interrumpido el término de prescripción, por tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

El artículo 421 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales, así:

“El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.

Dado que EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI pudo haber incurrido en el señalado delito mientras ostentaba los cargos de Contralor Departamental, Juez Administrativo y Magistrado de Tribunal Administrativo, para fijar el término de la prescripción se ha de tomar el máximo de la pena para un servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público, esto es 54 meses, por lo que en aplicación de lo ya expuesto, se partirá

de 5 años, que deberá incrementarse en la mitad⁵, en razón a la calidad de servidor público que ostenta el indiciado.

En ese orden, el término en mención en la fase indagación para el referido punible es de 7 años y 6 meses.

Ahora bien, respecto de la fecha a partir de la cual se debe iniciar el conteo, la Sala se aparta de lo pretendido por el denunciante que se haga desde marzo de 2016, fecha en la cual se aduce que Doriam Leandro Sanabria Flórez acudió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y se entrevistó con EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, pues tal como lo indicó el representante del ente acusador y coadyuvó el Ministerio Público, de lo referenciado no se advierte asesoramiento alguno, por el contrario allí se trató el tema de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, de la cuantía a pagar y de la posibilidad de acudir a un proceso de regulación de honorarios por la labor realizada, para zanjar el conflicto.

Véase cómo el elemento material probatorio aportado por el denunciando afinca la tesis de la Fiscalía, que la oficina regida por EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI intervino hasta el 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se pronunció en

⁵ Artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

segunda instancia —aceptando el impedimento planteado por el doctor BERNAL JÁUREGUI, dado que para esa época ya fungía como Magistrado de dicha Corporación y haber sido antes apoderado del demandante—, revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia, y en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por Dorian Leandro Sanabria Flórez⁶.

Tal como se planteó, el señor Sanabria Flórez y su padre José Ruperto Sanabria Becerra, se comunicaron con César Andrés Cristancho Bernal para interponer una tutela, y éste les contestó que por tratarse de un negocio de su tío EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, debía comunicarse con él para saber si era procedente o no dicha acción constitucional⁷, ante lo cual el indiciado optó por no intervenir más.

Situación que llevó a Sanabria Flórez a asesorarse de otro profesional del derecho, e interponer la acción a nombre propio. La cual fue negada en primera y segunda instancia por parte del Consejo de Estado, e incluso tuvo que actuar acompañado por otro profesional del derecho, ante la Corte Constitucional para obtener el resultado positivo a sus pretensiones.

Aspecto que resaltó en su denuncia de calenda 5 de marzo de 2020, cuando aseveró: *“Con fecha 27 de febrero del 2015*

⁶ CD “Anexo IPJ No. IC0006332333” Folios 228-241 del PDF.

⁷ CD “Anexo IPJ No. IC0006332333”.

*presenté la cuenta de cobro a la Policía Nacional solicitando que se hiciera efectivo el reintegro y el pago de los emolumentos dejado de percibir, esta cuenta de cobro fue radicada con la apoderada la doctora Rosa Ismenia Serrano de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 27.785.779 con tarjeta profesional número 27300 del Consejo Superior de la Judicatura. **Quien fue la abogada que me representó durante toda la batalla jurídica ante la jurisdicción constitucional que se originó después de la tutela que se impetró....**El 18 de septiembre de 2015 me encontré con el señor abogado Andrés Cristancho Bernal en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, ese día el abogado me manifestó que ellos (el DR Bernal Jáuregui su jefe y él) ya sabían que el negocio se había ganado y que era mi obligación presentar la cuenta de cobro por medio de ellos. **A esto le manifesté que él había dejado el proceso abandonado y ni cara me había dado después y como pretendía ahora casi 4 años después de no aceptar mis llamadas, ni atenderme en su oficina, que presentara este documento...**"⁸*

En consecuencia, claro queda que en todo el actuar acaecido con posterioridad al 7 de diciembre de 2011, no intervino EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI ni los abogados que laboraban en la referida oficina, por lo tanto, todo ello se encuentra fuera de la órbita del delito de

⁸ Folio 7 C.O. Elementos materiales probatorios de la Fiscalía soporte de la preclusión.

asesoramiento y otras actuaciones ilegales en cuestión.

Así las cosas, si bien estamos en presencia de una conducta punible de ejecución instantánea en la que EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI habría incurrido durante todo el trámite del proceso 54001233100020020138100 hasta la segunda instancia, el término deberá contarse tal como lo refirió el ente acusador, el Ministerio Público y el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del **7 de diciembre de 2011**⁹.

En consecuencia, sumando 90 meses a esta fecha, tenemos que el fenómeno de la prescripción de la acción penal derivada del delito en estudio acaeció el **7 de junio de 2019**.

Bajo tal entendido, el 5 de marzo de 2020, cuando Dorián Leandro Sanabria Flórez optó por presentar denuncia en contra de EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ya había operado la prescripción de la acción penal, lo cual imposibilita adelantar su ejercicio.

Al estar frente a la causal objetiva consagrada en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación decretará la extinción de la acción penal y, en consecuencia, ordenará la

⁹ CD “Anexo IPJ No. IC0006332333”. Folios 228-241 del PDF.

preclusión de la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

5. RESUELVE

Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en favor de EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

Segundo. - PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra de EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI por el punible de *asesoramiento y otras actuaciones ilegales*.

Tercero. - Ejecutoriada esta decisión, se archivará la actuación, toda vez que la persecución penal cesa con efectos de cosa juzgada (artículo 334 Ley 906 de 2004).

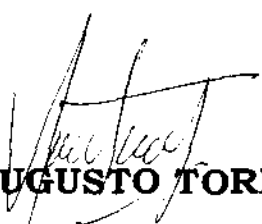
Cuarto. - NOTIFICAR en estrados esta decisión, y ADVERTIR que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado
(EN LICENCIA)



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario